

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL**

**EXPEDIENTE:** JDCL/135/2016

**ACTOR:** HÉCTOR MIGUEL PEÑA  
SERRANO

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

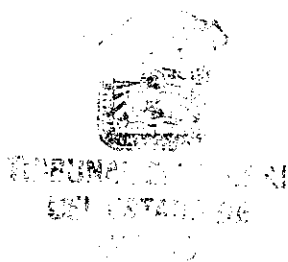
**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de noviembre  
de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de  
los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado  
con la clave **JDCL/135/2016**, interpuesto por el ciudadano **Héctor  
Miguel Peña Serrano**, por su propio derecho y en contra "*del  
Acuerdo IEEM/CG/89/2016 de fecha 31 de octubre de 2016  
emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado  
de México, por la vulneración a mi derecho político electoral  
consistente en el acceso a cargos públicos para integrar órganos  
electorales.*", y

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor  
realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias  
que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:



**1. Aprobación de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.** En fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo N°. IEEM/CG/57/2016 denominado: "Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017".

**2. Expedición de la Convocatoria para aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.** El día treinta y uno de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México publicó la correspondiente Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, dirigida a la ciudadanía residente en el Estado de México, interesada en participar en todas las etapas y evaluaciones del proceso de selección para ocupar uno de los ciento treinta y cinco cargos de Vocales de las Juntas Distritales durante el Proceso Electoral 2016-2017.

**3. Registro de aspirante a Vocal del actor.** El trece de junio de dos mil dieciséis, el ciudadano Héctor Miguel Peña Serrano, realizó el correspondiente registro como aspirante a Vocal Distrital, asignándole el folio S40D03V0011.

**4. Aprobación de la nueva Demarcación Territorial del Estado de México.** Mediante sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo número INE/CG608/2016, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA".

**5. Sesión solemne de inicio del Proceso Electoral 2016-2017 para la elección de Gobernador en la Entidad.** Mediante sesión solemne de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizó la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

**6. Aprobación de criterios complementarios para la integración de la propuesta de Vocales Distritales.** El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó mediante el Acuerdo número IEEM/CG/79/2016 los "Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva a partir de la nueva Demarcación Territorial".

**7.- Aprobación de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México de la Lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017.** El siguiente treinta de septiembre del año en curso, la Junta General del Organismo Público Local Electoral de la Entidad, mediante el Acuerdo IEEM/JG/39/2016, aprobó la lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017 y su remisión al Consejo General del citado organismo.

**8. Observaciones al Acuerdo IEEM/JG/39/2016 por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.** El siguiente veintisiete de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto local determinó remitir a la Junta General algunas observaciones respecto de diversos aspirantes a fin de que fueran atendidas para adecuar la lista de candidatos a Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral en curso.

**9. Modificación de la Lista propuesta de Vocales Distritales para el Proceso 2016-2017.** Mediante Acuerdo IEEM/JG/44/2016 denominado: "Por el que se modifica la Lista Propuesta de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, aprobada mediante el Acuerdo IEEM/JG/39/2016", aprobado por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México el veintinueve de octubre del año en curso, se modificó la Lista propuesta de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, remitiéndose las modificaciones al Consejo General del citado instituto.

**10. Designación de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017.** El siguiente treinta y uno de octubre de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/89/2016 denominado: "Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017".

**11. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la autoridad responsable.** El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Héctor Miguel Peña Serrano, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a fin de controvertir el Acuerdo IEEM/CG/89/2016 denominado: "Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017".

## **II. Tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Local.**

**1. Remisión de diligencias.** Mediante oficio IEEM/SE/5445/2016, de siete de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se remitió el expediente **CG-SE-JPDPEC-25/2016**,

correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Héctor Miguel Peña Serrano. Mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México el siguiente ocho de noviembre.

**2. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.** El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el Acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/135/2016**; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**3. Requerimiento.** El diecisiete de noviembre siguiente, mediante oficio TEEM/SGA/444/2016, en cumplimiento al Acuerdo de misma fecha, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se requirió al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitiera a este órgano jurisdiccional diversa documentación relacionada con el presente asunto.

El siguiente dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de México, mediante oficio IEEM/SE/5746/2016 de misma fecha, remitió la documentación requerida por este órgano jurisdiccional.

**4. Admisión y Cierre de Instrucción.** Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/135/2016**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano **Héctor Miguel Peña Serrano**, por su propio derecho, mediante el cual impugna el Acuerdo IEEM/CG/89/2016 de fecha 31 de octubre de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ya que a su decir, vulnera su derecho político electoral consistente en el acceso a cargos públicos para integrar órganos electorales.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante Acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones; además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve el juicio ciudadano local que nos ocupa, se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que en que tuvo conocimiento del acto impugnado, de conformidad con el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte que el acto impugnado lo constituye el Acuerdo número IEEM/CG/89/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el treinta y uno de octubre del año en curso, tal y como lo refiere el propio actor en su escrito de demanda, por lo tanto el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del uno al cuatro de noviembre del año en curso, y sí la demanda se presentó el tres de noviembre en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, como se hace constar en el sello de acuse de recibo que aparece a foja cuatro (4) del cuaderno principal del expediente que se resuelve, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo legal estipulado para ello.

**c) Legitimación.** El requisito en cuestión se satisface, toda vez que el juicio ciudadano local en cuestión, es promovido por parte legítima, es decir, el ciudadano Héctor Miguel Peña Serrano lo interpone por su propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales.

**d) Interés jurídico.** El ciudadano Héctor Miguel Peña Serrano tiene interés jurídico para impugnar el Acuerdo número IEEM/CG/89/2016, toda vez que arguye que la autoridad

responsable, realizó una indebida fundamentación y motivación porque sólo se limita a citar los Lineamientos para la Designación de Vocales, así como la respectiva convocatoria.

**e) Definitividad.** Queda colmado dicho requerimiento previsto en el artículo 409 fracción II del Código Electoral del Estado de México, en atención que para combatir el acto impugnado, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación, de donde se desprenda la atribución de alguna otra autoridad.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Precisión del Acto Impugnado y resumen de agravios.** Respecto de la precisión del acto impugnado, este órgano jurisdiccional advierte que aún y cuando el actor realiza manifestaciones relacionadas con el acuerdo IEEM/JG/44/2016 aprobado por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, del análisis integral de la demanda de juicio ciudadano local presentado por el actor, el acto impugnado es el acuerdo



IEEM/CG/89/2016, aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto electoral local el treinta y uno de octubre del año en curso.

Ahora bien respecto de los agravios expuestos por el actor en el presente juicio ciudadano local, del análisis del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que recaen en:

**1.- Que la autoridad responsable viola su derecho de acceso a cargos públicos al señalar que no cumple con el requisito de la fracción VIII de la Base Tercera de la Convocatoria, por haber sido representante de partido político en el proceso electoral 2012.**

**2.- La autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado porque se limitó a citar lo preceptuado por los “lineamientos para la designación de vocales” y la respectiva convocatoria, interpretando de manera irracional el supuesto incumplimiento por parte del actor respecto de un requisito procedimental.**

Una vez identificados los argumentos motivo de agravio que fueran planteados en el escrito de demanda, este órgano jurisdiccional los analizará de la forma en que fueron enunciados, lo cual no le genera afectación al actor, ya que lo importante del asunto y de todo proceso jurisdiccional, es que los agravios sean analizados en su totalidad. Situación que encuentra sustento y fundamento legal en la jurisprudencia 4/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>2</sup>.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y Litis.** Una vez precisado lo anterior, se advierte que la pretensión del actor estriba en que este órgano jurisdiccional revoque el Acuerdo IEEM/CG/89/2016

<sup>2</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

en lo que refiere a la designación de vocales distritales de la Junta Distrital XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México y ordene al Instituto Electoral del Estado de México su inclusión como vocal de organización en la mencionada junta.

Su causa de pedir se sostiene en que la autoridad responsable realizó una indebida de fundamentación y motivación en el Acuerdo que impugna, al señalar que incumple con uno de los requisitos de la convocatoria, sin considerar las causas específicas del caso.

Por tanto, la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar sí la autoridad responsable viola su derecho de acceso a cargos públicos al señalar que no cumple con el requisito de la fracción VIII de la Base Tercera de la Convocatoria, y además como señala el actor, realizó una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado porque se limitó a citar lo preceptuado por los "lineamientos para la designación de vocales" y la respectiva convocatoria, interpretando de manera irracional el supuesto incumplimiento del citado requisito, o por el contrario, la autoridad responsable determino el acuerdo impugnado conforme a derecho.

**QUINTO. Pruebas ofrecidas por las partes.** Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, se desprende que la parte actora y la autoridad responsable aportaron las siguientes pruebas:

El **actor**, conforme a su escrito, aportó como medios de prueba los siguientes:

1. Copia simple de su credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral.
2. Original de la constancia de inscripción al padrón electoral, signada por el C. Fernando Duran Fragoso, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital 12 del Instituto Nacional Electoral con sede en Ixtapaluca, Estado de México.

3. Copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/51/2016, denominado: "Por el que se crea la Comisión Especial para la designación de Vocales en Órganos Desconcentrados", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
4. Copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/57/2016, denominado: "Por el que se aprueban los Lineamientos para la designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
5. Original de la Convocatoria para aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.
6. Copia certificada del registro con número de folio S40D03V001.
7. Copia certificada de la declaratoria bajo protesta de decir verdad presentada ante el Instituto Electoral del Estado de México.
8. Copia certificada de la lista con folios y calificaciones de aspirantes que pasan a la etapa de selección, del 15 de julio de 2016.
9. Copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/79/2016, denominado: "Por el que se aprueban los "Criterios complementarios para la integración de las propuestas de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
10. Copia certificada del Acta de sesión extraordinaria de la Comisión Especial para la designación de Vocales en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 24 de septiembre de 2016.
11. Copia certificada del Acuerdo IEEM/JG/39/2016 de fecha 30 de septiembre de 2016 emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

12. Copia certificada de la versión estenográfica de la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 27 de octubre de 2016.
13. Copia certificada del Acuerdo IEEM/JG/44/2016 denominado "POR EL QUE SE MODIFICA LA LISTA PROPUESTA DE VOCALES DISTRITALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, APROBADO MEDIANTE ACUERDO IEEM/JG/39/2016 ORDENANDOSE SU REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL".
14. Copia certificada del oficio RPCG/IEEM/232/2016, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual realizó diversas consideraciones con relación al actor.
15. Copias certificadas de la "Memoria de la Junta y Consejo Municipal Electoral de Ixtapaluca para el proceso electoral 2012".
16. Copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/89/2016, denominado: "Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha 31 de octubre de 2016.

Por cuanto hace a las probanzas señaladas en los numerales **2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15** y **16**, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, por lo que tienen pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario.

En cuanto a la probanza identificada en el numeral **1**, en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tiene el

carácter de documental privada, toda vez que, es aportada por la parte actora, misma que sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La **autoridad responsable** ofrece las pruebas siguientes:

1. Copia certificada de la ficha de verificación de documentos probatorios del C. Héctor Miguel Peña Serrano, con número de folio S40D03V0011, del Distrito XL de Ixtapaluca, de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis.
2. Copia certificada de la Ficha de Análisis de Curriculum Vitae del C. Héctor Miguel Peña Serrano, con número de folio S40D03V0011, del Distrito XL de Ixtapaluca, de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis.
3. Copia certificada del expediente completo del C. Héctor Miguel Peña Serrano.
4. Copia certificada del oficio RPCG/IEEM/232/2016, suscrito por el Lic. Javier Rivera Escalona, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
5. Copia certificada de la certificación de fecha 5 de julio del año en curso de la publicación en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
6. Copia certificada del acta circunstanciada de fecha 5 de julio de 2016, de la publicación y fijación en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México del "Listado de folios de los aspirantes que deberán presentarse a realizar el examen de conocimientos electorales el sábado 9 de julio de 2016 a las 11:00 horas".
7. Copia certificada de la certificación de fecha 15 de julio del año en curso, de la publicación de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México de las "Listas con los

folios y calificaciones de aspirantes que pasaran a la etapa de selección”.

8. Copia certificada del acta circunstanciada de fecha 15 de julio de 2016, de la “Lista de folios que pasan a la etapa de selección”.
9. Copia certificada de la certificación de fecha 30 de agosto del año en curso, de la publicación de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México de las “Listas con los folios de los aspirante que deberán presentar Evaluación Psicométrica y Entrevistas”.
10. Copia certificada del acta circunstanciada de fecha 30 de agosto de 2016, de las “Listas con los folios de los aspirantes que deberán presentar Evaluación Psicométrica y Entrevistas”.
11. Copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/79/2016, denominado: “Por el que se aprueban los “Criterios complementarios para la integración de la prueba de vocales donde existe reserva, a partir de la nueva demarcación territorial”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha 22 de septiembre de 2016.
12. Copia certificada del Acuerdo IEEM/JG/39/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, por el que se aprueba la “Lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017 y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México”.
13. Copia certificada del Acuerdo número IEEM/JG/44/2016, “Por el que se modifica la lista propuesta de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, aprobada mediante Acuerdo IEEM/JG/39/2016, aprobado por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis.
14. Copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/89/2016, “Por el que se designaron Vocales Distritales del Instituto Electoral del

Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017”, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

15. Copia certificada del oficio IEEM/DPP/1181/2016, signado por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual exhibe copia certificada del nombramiento de Héctor Miguel Peña Serrano, como Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Estado de México, en el Municipio de Ixtapaluca.
16. Copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/57/2016, denominado “Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017.”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de mayo del presente año.
17. La Instrumental de actuaciones.
18. La Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Por cuanto hace a las probanzas señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que fueron expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, por lo que tienen pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario.

Por cuanto hace a las probanzas identificadas con los numerales 17 y 18, con relación a la segunda de las mencionadas, en términos del artículo 435 fracción VI adquiere el carácter de presuncional legal y humana, por cuanto hace a la primera en términos de los artículos 435, fracción VII, 436 fracción V, adquiere el carácter de instrumental de actuaciones y lo serán

todas las actuaciones que obren en el expediente, pruebas que en términos del artículo 437 párrafo tercero, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Conforme a la metodología de estudio planteada, se procede al análisis de los agravios señalados por el actor.

1.- Que la autoridad responsable viola su derecho de acceso a cargos públicos al señalar que no cumple con el requisito de la fracción VIII de la Base Tercera de la Convocatoria, por haber sido representante de partido político en el proceso electoral 2012.

2.- La autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado porque se limitó a citar lo preceptuado por los "lineamientos para la designación de vocales" y la respectiva convocatoria, interpretando de manera irracional el supuesto incumplimiento por parte del actor respecto de un requisito procedimental.

Ahora bien se procede al estudio de los agravios planteados por el actor:

**1.- Que la autoridad responsable viola su derecho de acceso a cargos públicos al señalar que no cumple con el requisito de la fracción VIII de la Base Tercera de la Convocatoria, por haber sido representante de partido político en el proceso electoral 2012.**

El actor aduce que el Acuerdo que impugna es un acto que discrimina su persona, porque la autoridad responsable estimó que no cumple con la fracción VIII de la Base Tercera de la Convocatoria, sin considerar el hecho de que se desempeñó como representante de partido político en el proceso dos mil doce, sin





que este pueda ser considerado como un cargo directivo, ya que en su concepto se trata de cargos diferentes.

Aunado a lo anterior, no consideró la temporalidad que establece el propio requisito, toda vez que han transcurrido más de cuatro años, ya que fue sustituido a partir del tres de julio de dos mil doce, y sí el requisito que se le atribuye como incumplido establece "*No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los **cuatro años anteriores a la designación.***", también, considerando que la designación de vocales para el presente proceso electoral fue el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, consecuentemente es a partir de esa fecha que se deben computar los cuatro años anteriores, cumpliéndose así el treinta y uno de octubre de dos mil doce, consecuentemente al dejar de fungir como representante de un partido político antes de esa fecha no le es aplicable tal supuesto.

En ese contexto, es **fundado** el agravio esgrimido por el actor bajo las siguientes consideraciones.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en ella y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; así como de las garantías de protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidos en la Constitución federal.

De igual forma, el citado artículo dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas bajo la protección más amplia.

En ese sentido, el artículo 35, fracción VI del ordenamiento constitucional establece que son derechos de los ciudadanos,

poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, y en concordancia con el diverso 23, numeral 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, gozando para tal efecto del derecho y la oportunidad del acceso en condiciones generales de igualdad.

De conformidad con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en concordancia con los Tratados Internacionales invocados, establece en su artículo 29 que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, desempeñar cualquier empleo o comisión, siempre y cuando reúnan los requisitos que las normas dictaminen.

En ese contexto, los preceptos jurídicos antes mencionados, tutelan el principio de igualdad y el derecho de acceso a los cargos públicos, por tanto, al ser prerrogativas de los ciudadanos, entre otras, desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión, siempre y cuando reúnan los requisitos que las normas determinen, es que el Tribunal Electoral del Estado de México, en términos del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debe respetar, proteger y garantizar el ejercicio del principio y derecho indicados.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, párrafos primero y segundo de la Constitución local; los cargos de Vocales del Instituto Electoral del Estado de México son catalogados como públicos; toda vez, que se trata de organismos que forman parte de la estructura del Organismo Público Local Electoral de la entidad, al conformar las Juntas Distritales; así mismo, en su conjunto realizan funciones públicas estatales de organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el Estado de México, por lo que, el acceso para formar parte de tales órganos debe ser en condiciones de igualdad.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta que el principio de igualdad consiste en el reconocimiento a todo individuo como titular de los mismos derechos, es decir, la universalidad en la titularidad de los derechos fundamentales.

Partiendo de lo anterior, de conformidad con los artículos 185, fracciones VI y XXXIV y 193, fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/89/2016 denominado: "Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017", con el fin de contar con el personal calificado para integrar las cuarenta y cinco Juntas Distritales, considerando lo previsto en el artículo 23 numeral 2 del Pacto de San José, la autoridad responsable indicó las reglas de acceso igualitarias para todas aquellas personas en ocupar los cargos de vocales distritales, a través de la aprobación del acuerdo IEEM/CG/57/2016 mediante el que aprobó los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, mediante los cuales se establecieron las etapas y procedimientos que se llevarían a cabo la selección y designación de vocales para el correspondiente proceso electoral.

Ahora bien, conforme a lo establecido por la Convocatoria, el procedimiento se desarrolló en diferentes etapas y acciones, consistentes en: **a)** Del registro de solicitudes: se llevó a cabo por dos vías, en sedes y electrónicamente, del trece al dieciocho de junio de dos mil dieciséis; **b)** Examen de Conocimientos Electorales, el cual fue aplicado el nueve de julio siguiente y la publicación de los folios aprobados el quince de julio siguiente; **c)** Entrega de documentos probatorios, la lista de los folios que cumplieron con los requisitos se publicó el treinta de agosto de esta anualidad; **d)** Evaluación Psicométrica, la cual fue aplicada a los ocho aspirantes mejor calificados, del seis al nueve de septiembre de dos mil dieciséis; **e)** La Entrevista, considerada en base a los criterios enunciados en los Lineamientos derivados del Acuerdo INE/CG865/2015; **f)** Cumplimiento del perfil; **g)** Análisis

para la integración de propuestas, las propuestas consideradas hasta por ocho aspirantes con las calificaciones más altas de cada uno de los distritos, para la integración de las propuestas, la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados entregará a la Junta General la lista de aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones del perfil del puesto y que cumplan con todas las etapas y requisitos establecidos en la convocatoria; h) De la designación, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México votar las propuestas y designar a los vocales que integran las Juntas Distritales del citado instituto.

De la descripción de cada una de ellas, se advierte que el proceso de selección y designación de Vocales Distritales es un acto complejo, en el que cada etapa es definitiva, teniendo un efecto depurativo o de selección de aspirantes, de manera que estos acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios que se establecieron tanto en la Convocatoria, como de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017<sup>3</sup>, los cuales deben observar los principios de **objetividad e imparcialidad**, respecto de la idoneidad de los aspirantes a ocupar los cargos.

El propósito de la realización del proceso de selección y designación de Vocales Distritales conlleva una facultad decisoria de la autoridad responsable sobre que aspirantes se encuentra en la posibilidad de acceder a la siguiente etapa, siempre que se apeguen a los criterios y parámetros dispuestos por la Convocatoria y los lineamientos antes citados.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio en comentario, parte de la base que establecen los Lineamientos antes mencionados en sus numerales 3.1 y 3.7, consistentes entre otras cosas, que de no cumplir con lo señalado en la convocatoria, el aspirante será descalificado por incumplimiento de requisitos y sólo podrán

<sup>3</sup> Aprobados mediante el acuerdo IEEM/CG/57/2015, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

integrar la lista de propuestas, los aspirantes que hayan llegado a la etapa de selección y que habiendo completado todas y cada una de las fases del proceso de ingreso aparezcan en las listas sin observación por incumplimiento de requisitos.

Con relación a la fracción VIII de la Base Tercera de la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, establece: "*No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los **cuatro años anteriores a la designación.***", dicho requisito establece dos aspectos, por una parte, restringe a los aspirantes desempeñar un cargo de **dirección partidista**, y por otra, que de haber desempeñado con anterioridad un cargo de esa naturaleza no se encuentre o haya sido dentro de los cuatro años anteriores a la designación de vocales.

En ese contexto, no se encuentra controvertido el hecho de que el actor, fungió como representante de un partido político durante el proceso electoral dos mil doce, toda vez que es el propio impetrante reconoce tal calidad; sin embargo, sí controvierte el cargo por el cual se le excluye de la lista de propuestas para integrar la juntas Distritales.

En ese entendido la Real Academia Española define por una parte a *representante* como 1. Adj. Que representa. 2. m. y f. Persona que representa a un ausente, cuerpo o comunidad; y por otra a *dirigente* como 1. Adj. Que dirige.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, consistentes en la Memoria de la Junta y Consejo Municipal Electoral de Ixtapaluca, correspondiente al Proceso Electoral 2012<sup>4</sup>; el oficio IEEM/DPP/1181/2016<sup>5</sup>, signado por el Director de Partidos Políticos, así como de su anexos, correspondientes a dos nombramientos a favor del actor, el

<sup>4</sup> Consultable de la foja 194 a la 306 del cuadernillo accesorio ANEXO PRUEBAS.

<sup>5</sup> Visible a foja 597 del cuadernillo accesorio ANEXO PRUEBAS.

primero<sup>6</sup> correspondiente al Partido Revolucionario Institucional y el segundo<sup>7</sup> por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", se precisa que el ciudadano Héctor Miguel Peña Serrano, fungió como Representante de partido y coalición ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, sin que obre prueba alguna de que el referido ciudadano ostentará algún cargo directivo partidista.

Por otra parte, si bien es cierto, que el actor tuvo observaciones por parte de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, con relación a la fracción VIII de la Convocatoria, desde la aprobación del acuerdo IEEM/JG/39/2016, por la Junta General, toda vez que se hizo mención que "... se realizaron observaciones por parte de los integrantes de la Comisión Especial ..., relativas a la presunción de su participación en la dirigencia municipal de partido político, dicha comisión no tomó ninguna decisión para determinar si continuaba en el proceso de selección o es eliminado por ser inelegible, ..." <sup>8</sup>; también es cierto, que las mismas fueron basadas en una **presunción** de la Comisión, sin que tuviera elementos probatorios para afirmar que efectivamente formará o formaba parte de una dirigencia partidista.

Ahora bien, en cuanto a la temporalidad requerida para actualizar el supuesto por el que se descalificó al actor, éste señaló que el tres de julio de dos mil doce, fue sustituido por el ciudadano Alejandro Chavarria Medina, razón por la que se podía deducir que sí la fecha de designación a que hace referencia la convocatoria en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México designa a los vocales de las Juntas Distritales corresponde al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, consecuentemente los cuatro años anteriores se cumplían al día treinta y uno de octubre de dos mil doce.

<sup>6</sup> Visible a foja 598 del cuadernillo accesorio ANEXO PRUEBAS.

<sup>7</sup> Visible a foja 599 del cuadernillo accesorio ANEXO PRUEBAS.

<sup>8</sup> Visible a foja 567 del cuadernillo accesorio ANEXO PRUEBAS.

Atento a lo anterior, es evidente que le asiste la razón al actor, toda vez que de las probanzas que obran en el sumario, consistentes en el ya citado oficio IEEM/DPP/1181/2016, signado por el Director de Partidos Políticos de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, de su contenido se desprende que el ciudadano Héctor Miguel Peña Serrano fue acreditado como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional a partir del dieciocho de abril de dos mil doce y de la Coalición "Comprometidos por México" a partir del veintinueve de mayo del mismo año, ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapaluca, durante el Proceso Electoral 2012; así mismo, que su acreditación como representante suplente **concluyó** el tres de julio de dos mil doce, y la designación se llevó a cabo el treinta y uno de octubre de la presente anualidad en efecto han transcurrido más de cuatro años que se requieren para tener por acreditado el incumplimiento del requisito que en concepto de la autoridad incumplió el actor.

Luego entonces, si la hipótesis normativa por la que la autoridad responsable excluyó al actor de la lista de propuestas para integrar las Juntas Distritales del Instituto Electoral consistió en **No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación**, y de las probanzas que obran en el sumario, sólo se desprende que el actor fue **representante de partido político**, y que, su encargo **concluyó el tres de julio de dos mil doce**, consecuentemente no se acredita el cargo directivo de partido, ni tampoco se acredita que no hayan transcurrido menos de los cuatro años exigidos.

De esa manera, es que se concluye que sí le asiste la razón al actor, por consiguiente es **fundado** el agravio hecho valer.

**2.- La autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado porque se limitó a citar lo preceptuado por los "lineamientos para la designación de vocales" y la respectiva convocatoria, interpretando de manera irracional el supuesto**

**incumplimiento por parte del actor respecto de un requisito procedimental.**

Ahora bien, el actor manifiesta que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado al sostener que ante el incumplimiento del requisito que le atribuye podría contravenir con los principios rectores de la autoridad electoral, sin ofrecer razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, careciendo así de una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Señala además, que el principio de fundamentación y motivación “va de la mano con el principio de certeza, de conformidad con el principio general del derecho que señala “Donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir”, de tal forma que los actos y resoluciones ocurridos durante una misma etapa concurren armónicamente a la luz de las reglas previamente establecidas por el legislador y no de apreciaciones subjetivas como las que sostiene la autoridad administrativa [responsable] al señalar que **“por lo que en este caso, no existe certeza de que dichos aspirantes cumplen con ello; ya que independientemente de la temporalidad en la que tuvieron participación”**.

Agregando también, que la autoridad responsable realizó el siguiente silogismo y arriba a una falacia.

Primera premisa: Héctor Peña fue representante de partido en 2012.

Segunda premisa. La legislación prohíbe por cierta temporalidad para fungir como vocal distrital.

Conclusión. Independientemente de la temporalidad, Héctor Peña no puede ejercer cierta atribución porque como autoridad debo garantizar la imparcialidad en la designación de vocales.

De lo manifestado considera que es evidente que dicha forma de argumentar carece del más elemental sentido lógico y en



consecuencia vulnera su derecho humano a formar parte de los órganos electorales.

Así mismo, señala que el acuerdo IEEM/CG/89/2016, debió estar fundada y motivada, porque tenía que explicar, fundar y motivar ***“Que razones imputables al ejercicio del cargo como vocal ponen en riesgo o vulneran los principios rectores de la función electoral previstos en el artículo 11 de la constitución local y 168 del Código Electoral del Estado”***, ya que en su línea argumentativa hace referencia a una hipótesis de hecho para sacar conclusiones de efectos futuros al sostener:

**“y en ese sentido es obligación de esta Junta General vigilar que las y los ciudadanos que en su caso, sean designados como Vocales Distritales, garanticen la imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo de cada uno de ellos”.**

En primer término, por cuanto hace a la fundamentación y motivación; es preciso establecer que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Respecto de la motivación esta radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular, en otras palabras, significa la carencia o ausencia de dichos requisitos.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

Acerca del presente agravio, el actor hace valer una violación de fondo cuando sostiene que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de que la autoridad responsable determino de forma incorrecta que el actor incumplía con el requisito establecido en la fracción VIII de la Base Tercera de la Convocatoria para Aspirantes a Vocales del Proceso Electoral 2016-2017, requisito que como ya se estudió, el actor si cumple.

Ahora bien, el acuerdo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación por las siguientes razones.

La autoridad responsable al determinar que el actor no cumplía con el requisito establecido en la fracción VIII de la Base Tercera

de la Convocatoria citada, vulneró el derecho de acceso y desempeño a cargos públicos del incoante previsto por el artículo 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de no haber interpretado erróneamente el señalado requisito no se hubiese considerado al actor dentro del principio de reserva de ley en cuanto a las calidades que todo ciudadano debe tener para el ejercicio de ese derecho.

Es decir, el principio de reserva de ley, se refiere a todo derecho político-electoral que para su ejercicio exige una regulación específica otorgada por la ley, para que la configuración legal deba ajustarse a las condiciones establecidas por la propia legislación bajo las directrices de la Constitución federal y los tratados internacionales a los que se encuentra sujeto el Estado Mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto al acceso a un empleo o comisión pública, a través del criterio asumido en la en la Jurisprudencia del Pleno 123/2005, de rubro **"ACCEDER A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CUALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, MÉRITO Y CAPACIDAD"**<sup>9</sup>, ya que en dicho criterio, al analizar el artículo 35 constitucional bajo el concepto de calidades, refiriéndose a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficacia y eficiencia, el empleo o comisión que se le asigne; así también, establece que la designación se debe hacer mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, desprendiendo con base en lo anterior los principios de eficacia, por un lado, y de mérito y capacidad por otro.

<sup>9</sup> Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/177/177102.pdf>

En ese contexto, resulta necesario que la idoneidad de quienes conformen las autoridades administrativas electorales, se ajusten a los principios de eficacia, mérito y capacidad, ya que son la base de las características del perfil a cubrir y se vinculan con los principios que rigen la función electoral consagrada en el artículo 41 de la Constitución federal.

Conforme a lo anterior, y con relación al presente asunto la autoridad responsable expuso lo siguiente:

“...

De igual forma, la citada Comisión realizó observaciones al cumplimiento de los requisitos legales de los aspirantes siguientes:

3	XL Ixtapaluca	S40003V0011	Héctor Miguel Peña Serrano	Observado por la CEDVOD (24/09/2016) por incumplimiento del requisito VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación, de la convocatoria respectiva
---	------------------	-------------	----------------------------	--

Mismas que fueron enviadas a la Junta General, para que determinara lo conducente.

...

Ahora bien, antes de proceder a la designación de los Vocales Distritales que integrarán las cuarenta y cinco Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el actual proceso electoral 2016-2017, es importante destacar que en la propuesta que la Junta General remitió a este Órgano Superior de Dirección, derivada de los Acuerdos IEEM/JG/39/2016 e IEEM/JG/44/2016, se advierte la existencia de observaciones realizadas a diversos aspirantes por haber sido detectados como representantes de partido político y/o con un mal antecedente laboral, previsto en el numeral 3.1 de los Lineamientos y como consecuencia de ello, el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, mismos que retiró de la lista por las observaciones que a continuación se refieren, siendo estos los siguientes:

**Tabla Dos**

10	XL Ixtapaluca	S40003V0011	Héctor Miguel Peña Serrano	-Incumplimiento del requisito establecido en la fracción VIII, de la Base Tres de la Convocatoria respectiva. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación. (Por haberse desempeñado como representante de partido político ante el Consejo Municipal número 40 de Ixtapaluca, Estado de México).
----	------------------	-------------	----------------------------	---

...

De igual forma, del análisis a los expedientes de los aspirantes Linda Alicia García García, Héctor Miguel Peña Serrano y Gregorio Fidel Vera Campuzano, identificados en la tabla dos con los numerales 9, 10 y 13, como lo ha referido la Junta General del análisis de la documentación que obra en los expedientes respectivos se desprende que tuvieron participación como representantes de institutos políticos en órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, por lo que se desestima

su participación como candidatos a Vocales de las Juntas Distritales para el proceso electoral 2016-2017.

Asimismo, en este caso el numeral 3.7., párrafo cuarto, de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 señala **que para el ingreso será necesario que el aspirante: no esté afiliado al partido político alguno; cuente con la disposición para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto eventual de tiempo completo en la estructura desconcentrada del Instituto...**, por lo que en este caso, de acuerdo con los elementos que se tienen a la vista, dichos aspirantes no cumplen con ello; ya que independientemente de la temporalidad en la que tuvieron participación, se debe velar por garantizar los principios rectores en las actividades que lleve a cabo este Instituto, particularmente los principios de independencia, imparcialidad y objetividad ya que en la designación de funcionarios que tendrán como función primordial la organización, vigilancia y desarrollo del Proceso Electoral en su respectivo Distrito, en la medida de lo posible este Consejo General debe garantizar que las personas designadas sean ajenas a cualquier vínculo partidista para que su actuar, sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente a la observancia de la ley.

...

Por lo que realizado el análisis particular de cada uno de los casos de los aspirantes observados que se refieren en la tabla dos del presente Considerando, se estima que incumplen con los requisitos establecidos en los Lineamientos y la Convocatoria respectivos; por tanto, su exclusión de la Lista por parte de la Junta General se considera apegado a la normatividad aplicable; lo anterior al ser menester del Instituto Electoral del Estado de México como ha sido anteriormente señalado, velar porque los principios rectores que lo rigen se apliquen en todas las actividades que realiza y en ese sentido es obligación de este Consejo General vigilar que las y los ciudadanos que en su caso, sean designados como Vocales Distritales, garanticen la imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo de cada uno de ellos.

..."

De lo trasunto, se advierte que la autoridad fundó su decisión en términos de los numerales 3.1, párrafo sexto y 3.7 de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, que establecen lo siguiente:

"...

### 3.1. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS PROBATORIOS

...

De no presentar documentos probatorios que avalen lo manifestado en la solicitud de ingreso, dicha información será eliminada. Al final de la recepción de documentos, el personal comisionado levantará un acta circunstanciada donde se asentarán los incidentes ocurridos. De no cumplir con lo señalado en la convocatoria o al ser detectada alguna anomalía documental o un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto, el aspirante será descalificado por incumplimiento de requisitos.

...

### 3.7. CRITERIOS PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALES

En la etapa de designación de vocales distritales 2016-2017, se dará prioridad a los aspirantes que obtengan un alto perfil para ocupar un cargo en los órganos desconcentrados. A partir de las propuestas presentadas por

la Junta General, el Consejo General designará a quienes ocuparán los puestos durante el Proceso Electoral 2016-2017, atendiendo a lo establecido en el artículo 185, fracciones I y VI, del CEEM, y a los lineamientos derivados del Acuerdo INE/CG865/2015 del Instituto Nacional Electoral.

**Para el ingreso será necesario que el aspirante: no esté afiliado al partido político alguno; cuente con la disposición para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto eventual de tiempo completo en la estructura desconcentrada del Instituto;** no haya sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, en caso de haberse desempeñado como funcionario o servidor público, por la Contraloría General del Instituto o la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; acepte las bases establecidas en la convocatoria citada y tenga la disposición para acatar lo que establece la normatividad aplicable; que en caso de ser designado no cuente con otro empleo, cargo o comisión oficial remunerado, ni se desempeñe como profesor en instituciones educativas públicas o privadas, y se abstenga de realizar estudios o actividades académicas que interfieran con las actividades y horarios del encargo. Esto último, derivado de la naturaleza de los puestos y de lo dispuesto por el artículo 413 del CEEM.

Ahora bien, para llegar a la determinación adoptada en el Acuerdo impugnado, la autoridad responsable, razonó que al obrar en el expediente respectivo que tuvo participación como representante de instituto político en órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de México, se desestimaba su participación, así como, en razón de que **para el ingreso será necesario que el aspirante: no esté afiliado al partido político alguno; cuente con la disposición para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto eventual de tiempo completo en la estructura desconcentrada del Instituto,** por lo que en este caso, de acuerdo con los elementos que se tienen a la vista, dichos aspirantes no cumplen con ello; ya que independientemente de la temporalidad en la que tuvieron participación, se debe velar por garantizar los principios rectores en las actividades que lleve a cabo este Instituto, particularmente los principios de independencia, imparcialidad y objetividad ya que en la designación de funcionarios que tendrán como función primordial la organización, vigilancia y desarrollo del Proceso Electoral en su respectivo Distrito, en la medida de lo posible este Consejo General debe garantizar que las personas designadas sean ajenas a cualquier vínculo partidista para que su actuar, sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con

absoluta libertad y respondan única y exclusivamente a la observancia de la ley.

En las relatadas consideraciones, lo **fundado** del agravio, radica en que la determinación de la autoridad responsable versó en el hecho de que al haber participado como representante se actualizaba el incumplimiento del requisito VIII de la Base Tercera de la Convocatoria, así como el numeral 3.7 de los Lineamientos para la designación de vocales y por consiguiente el diverso 3.1 de los referidos lineamientos.

Por tanto, sí como ya se razonó en el agravio anterior que es incorrecta la determinación de la responsable, puesto que no se acredita que el actor no cumple con el requisito VIII de la Base Tercera de la multicitada Convocatoria, es evidente que el Acuerdo IEEM/CG/89/2016, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Máxime que en efecto, como lo señala el actor tampoco funda y motiva como se da el vínculo partidista, no aporta elementos probatorios para generar el mínimo indicio de que el actor es militante actualmente para tener por acreditado el numeral 3.7 de los lineamientos antes citados.

De ahí que sea **fundado** el agravio esgrimido por el actor.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Al resultar **fundados** los agravios esgrimidos por actor, lo conducente es **revocar** el acuerdo IEEM/CG/89/2016, sólo por cuanto hace al actor Héctor Miguel Peña Serrano, dejando de considerar las observaciones relativas al incumplimiento del requisito VIII de la Base Tercera de la Convocatoria multicitada, al no encontrarse acreditado dicho supuesto, por lo que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en pleno ejercicio de sus atribuciones:

1. Lo considere dentro de la lista como propuesta en apego al procedimiento instaurado para la designación de Vocales, analizando en su conjunto el expediente conformado con motivo de su registro y determine de entre todos los aspirantes quienes cubren el perfil idóneo para integrar la Junta Distrital XL del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ixtapaluca, debiendo fundar y motivar su decisión.
2. Una vez que haya dado cumplimiento a la ejecutoria, deberá informar el mismo a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son **fundados** los agravios esgrimidos por el actor Héctor Miguel Peña Serrano, en los términos del considerando **SEXTO** de la presente ejecutoria.


**SEGUNDO.** Se **revoca** en lo que fue materia el Acuerdo IEEM/CG/89/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, para los efectos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge A. Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**DR. EN D. JORGE A. SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEVZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS